



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio De Control:</b>	Acción Popular
<b>Radicado No.:</b>	<b>1100133430 64 2023 00359 00</b>
<b>Demandante:</b>	Hernán Ramiro Amaya Guevara
<b>Demandado:</b>	Alcaldía Local de Teusaquillo y otro

**ACCIÓN POPULAR  
INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la acción popular de conformidad con en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como las demás normas concordantes.

**I. ANTECEDENTES**

El día 09 de noviembre de 2023, El Señor Hernán Ramiro Amaya Guevara, presentó acción popular en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo, el Club de Ingenieros y Valentto Eventos por vulneración al derecho colectivo a un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política y el derecho colectivo al espacio público consagrado en el artículo 82 ibidem.

La parte actora pretende que se ordene a la Alcaldía Local de Teusaquillo que realice visita de inspección a la empresa demandada, en la calle 39 No. 15-37 y calle 39 No. 15-10 de Bogotá D.C., para verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su Funcionamiento, de igual manera se ordene la recuperación del espacio público e imponga medida preventiva de cierre en contra de la empresa demandadas Club de Ingenieros y Valentto Eventos y Convenciones.

**II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos; a su vez, el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, establece que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección.

Al respecto, se observa lo siguiente:

En primer lugar, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, establece que para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que transcurridos 15 días, no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Así las cosas, revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que si bien se aportó el oficio No. 20236340357571 del 31 de agosto de 2023, emanado de la Inspección 13 Distrital de Policía en el que se da cuenta sobre las actuaciones relacionadas con el proceso verbal abreviado que cursa en dicha inspección sobre el funcionamiento del Club de Ingenieros ubicado en la calle 39 No. 15-37 como respuesta a un derecho de petición que formulara el accionante, este no obedece a la renuencia de que trata el artículo 144 del CPACA, por lo que se concluye que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad en debida forma, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

De otro lado el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece como requisito de la demanda: "*d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*", en el caso bajo estudio es necesario que se aclare quienes son los accionados, pues de un lado se refiere como demandados a las personas jurídicas previamente indicadas, pero en la petición, requiere que se le ordene a la Alcaldía Local de Teusaquillo que adelante acciones de Policía; en este sentido deberá indicar con exactitud si la accionada es únicamente la Alcaldía Local de Teusaquillo o también las personas jurídicas de derecho privado.

En caso de que se indique que los demandados efectivamente son la Alcaldía Local y los particulares, es necesario que se alleguen los certificados de existencia y representación de quienes indica son los demandados, puesto que si bien se refieren al predio ubicado en dicha dirección, no se tiene certeza de cuál es la persona jurídica funciona ahí, conforme lo exige el artículo 85 del CGP.

Respecto a la exigencia prevista en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró haber remitido el traslado de la demanda a los integrantes de la parte accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica para todos los medios de control.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1472 de 1998, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane lo siguiente:

- Indique con exactitud si la accionada es únicamente la Alcaldía Local de Teusaquillo o también las personas jurídicas de derecho privado.
- Demuestre el cumplimiento del requisito de renuencia de que trata el artículo 144 del CPACA.
- Aporte la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a todos los integrantes de la parte accionada.
- Suministre el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término legal de tres (3) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:antropofugusta@hotmail.com">antropofugusta@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ms

Firmado Por:  
John Alexander Ceballos Gaviria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee7e310e34bd6aaf192889f16425e8e143e21cabe7614a4f184497fb25bbd6**

Documento generado en 15/11/2023 09:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**